

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-464/2025

RECURRENTE: MAURO MARTÍNEZ
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México; uno de octubre de dos mil veinticinco.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del presente recurso, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio de la ciudadanía local (JDCL/395/2024)**. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, una persona integrante del Ayuntamiento de Tonanitla presentó escrito de demanda ante Tribunal Electoral del Estado de México³ contra actos y omisiones de la persona recurrente que, en su concepto, constituían violencia política contra las mujeres en razón de género⁴ y vulneración a sus

¹ Secretariado: Hugo Enrique Casas Castillo y Edgar Braulio Rendón Tellez.

² Todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

³ En adelante: Tribunal local.

⁴ En lo sucesivo VPG.

derechos político-electorales. Al resolver, el Tribunal local ordenó, entre otras cuestiones, dar vista al Instituto Electoral del Estado de México⁵ para que iniciara el procedimiento sancionador respectivo.

2. Procedimiento sancionador (PES/10/2025). El siete de agosto, el Tribunal local resolvió el procedimiento sancionador en el sentido de declarar la existencia de la VPG atribuida al hoy recurrente.

3. Acto impugnado (ST-JDC-256/2025). Inconforme, el hoy recurrente promovió juicio de la ciudadanía. El dieciocho de septiembre, la Sala Regional Toluca determinó confirmar la resolución local.

4. Recurso de reconsideración. A fin de controvertir la determinación anterior, el veinticuatro de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

5. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-REC-464/2025** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó los expedientes en su Ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y

⁵ En lo subsecuente Instituto local.

⁶ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 251; y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia del medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia establecido en la Ley de Medios.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique su procedencia, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia.

A. Marco jurídico

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

⁷ En lo subsecuente, Constitución general.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁹
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.

- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.
12
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹³
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁴
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁷
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁸

- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁹
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²⁰

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Caso concreto

La presente controversia se originó derivado de la resolución emitida en el expediente JDCL/395/2024, en el que el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, que el ahora recurrente incurrió en actos de VPG.

Lo anterior, porque en el caso se acreditó que al interior del Ayuntamiento, personas mayoritariamente hombres habían recibido diversas gratificaciones.

Derivado de ello, el Tribunal local dio vista al Instituto local para que, conforme a sus atribuciones, iniciara de oficio el procedimiento sancionador respectivo, el cual, fue remitido al Tribunal local, integrándose el expediente PES/10/2025, mismo que fue resuelto en

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²⁰ Ver jurisprudencia 13/2023.

el sentido de declarar la existencia de VPG atribuida al hoy recurrente y dio vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México para que impusiera la sanción correspondiente.

- Sentencia impugnada.

Ahora bien, al controvertirse dicha determinación local, la Sala Regional Toluca confirmó la resolución impugnada, porque los agravios de la parte recurrente eran infundados e inoperantes, en atención a lo siguiente:

Tema I. Ausencia de estudio de fondo en el PES

- Si bien el procedimiento sancionador tenía su origen en el juicio de la ciudadanía JDCL/395/2024, en el que se había declarado fundada la comisión de VPG y la obstrucción en el ejercicio del cargo de la entonces denunciante, no se advertía que el Tribunal Local hubiera omitido realizar un análisis independiente en la resolución del procedimiento sancionador.
- Se tuvo por acreditado que, en los periodos señalados por la denunciante, se habían entregado gratificaciones sólo a los hombres integrantes del cabildo.
- Ante la acreditación de los hechos denunciados, lo procedente era hacer del conocimiento del Congreso Local, a fin de que se impusiera la sanción correspondiente.

Tema II. Calidad del denunciado y ausencia de previsión de pago de gratificaciones.

- La atribución de la infracción no se acreditó únicamente por ostentar el cargo de presidente municipal, sino que, una vez acreditada la comisión de VPG, el Tribunal Local vinculó su

responsabilidad, en atención a las atribuciones establecidas en el artículo 31, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal.

- La Tesorera Municipal manifestó que, respecto a los cuestionamientos de las gratificaciones, ella únicamente seguía indicaciones del Presidente Municipal.
- No se contrvirtieron frontalmente las razones en que el Tribunal local determinó su responsabilidad.
- El medio de prueba que comprobó la asignación de gratificaciones únicamente a los hombres integrantes del cabildo, fueron las conciliaciones de nómina, sobre las cuales, en su caso, la parte actora tenía la obligación de argumentar por qué tales documentales resultaban insuficientes para acreditar la VPG que se le atribuía.

Tema III. Vulneración al principio NON BIS IN IDEM

- No existe una transgresión al principio non bis in ídem, ya que no se sanciona dos veces por el mismo hecho.
- El juicio de la ciudadanía y el procedimiento sancionador, iniciados con motivo de conductas constitutivas de VPG, tienen finalidades distintas, mientras que el primero buscaba la salvaguarda y restitución de derechos -como ocurrió en el dictado de los efectos de la sentencia local- el segundo tenía como finalidad la eventual imposición de una sanción por la realización de actos constitutivos de VPG, para lo cual, se dio vista a la autoridad correspondiente -en el caso, la Contraloría del Poder Legislativo.

A partir de lo anterior, al desestimar los agravios hechos valer por el partido actor, la responsable determinó procedente confirmar la sentencia impugnada.

- Síntesis de agravios

Ahora bien, en el escrito de demanda, se advierte que la parte recurrente considera que se actualiza el requisito especial de procedencia, al impugnarse una sentencia de fondo y los agravios esgrimidos son de trascendencia constitucional.

Por otro lado, estima que la resolución controvertida debe revocarse en virtud de que:

- La sentencia controvertida desconoce la prohibición constitucional de ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya que tanto en el expediente JDCL/395/2024 como en el PES/10/2025 se impusieron medidas con efectos sancionadores pese a que ambos procedimientos derivan de los mismos hechos denunciados relativos al manejo presupuestal y presuntas omisiones administrativas.
- La reiteración de medidas sancionatorias como la disculpa pública, la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas, la obligación de tomar cursos de sensibilización y la remisión a la Contraloría del Poder Legislativo, no solo implica una duplicidad punitiva, sino que además amplía de manera desproporcionada las consecuencias jurídicas para el mismo sujeto y los mismos hechos.
- La Sala Regional Toluca realizó una indebida sobreinterpretación de la prueba al asumir sin respaldo documental que las instrucciones "*esa fue para mí la indicación*" provenían del Presidente Municipal, generando una imputación de responsabilidad fundada en una inferencia y no en prueba plena.

- Existió una indebida valoración probatoria pues las gratificaciones cuestionadas corresponden al órgano colegiado del cabildo y a la tesorería municipal, y no pueden atribuirse de manera exclusiva a la Presidencia Municipal.
- De acuerdo con el principio de presunción de inocencia y estándar probatorio reforzado aplicable a los casos de VPG, la responsable debió realizar una valoración exhaustiva y objetiva con diversos medios probatorios como testimonios, registros, entre otros.
- La vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México implica la apertura de un tercer procedimiento sancionador respecto de los mismos hechos, lo que representa una sanción múltiple excesiva y desproporcionada.

Por las razones expuestas, estima que la sentencia controvertida debe revocarse.

- Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, no se actualiza el requisito especial de procedencia del presente recurso de reconsideración, puesto que ni de la sentencia ni de los agravios hechos valer se advierten planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que ameriten un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

En efecto, en el caso, la Sala Regional Toluca centró sus consideraciones en aspectos procesales y sustantivos de legalidad ya que, por un lado, declaró infundados diversos agravios relacionados con la naturaleza probatoria en materia sancionatoria, así como al principio *non bis in idem* y, por otro, desestimó diversos argumentos al ser genéricos.

Esto es, únicamente concluyó que el ejercicio de la valoración de pruebas que realizó el Tribunal local había resultado correcto, pues se acreditó, entre otras cuestiones, que solo se entregaron beneficios económicos a hombres por instrucciones del Presidente Municipal, a partir de documentales y el dicho de la encargada de las finanzas del Municipio, sin que se advirtiera alguna una transgresión al principio *non bis in ídem*, ya que no se sancionó dos veces por el mismo hecho al denunciado al ser dos procesos con naturaleza distinta.

Así, es evidente que tales aspectos son de estricta legalidad y no involucran, en sí mismas, una problemática constitucional o convencional que active la procedencia excepcional del presente recurso de reconsideración.

Aunado a ello, tampoco se advierte que los planteamientos del recurrente estén relacionados con dichas temáticas, pues su pretensión únicamente va enfocada a evidenciar que tanto la Sala Regional Toluca como el Tribunal local analizaron de manera incorrecta el caudal probatorio aportado, así como insistir que existió un doble juzgamiento en su perjuicio, además se señalar que la sanción es desproporcional.

En ese sentido, tales planteamientos son de estricta legalidad, ya que se limitan a expresar una inconformidad con la forma en que la Sala Regional Toluca atendió y desestimó los agravios, lo que se traduce en una doble revisión por parte de esta Sala Superior, pretendiendo convertir el recurso de reconsideración en una segunda instancia, perdiendo de vista su naturaleza extraordinaria.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, ya que la revisión solamente implicaría hacer una valoración casuística de los hechos del caso, a la luz de los extremos legales aplicables, así como de los agravios planteados en la serie de juicios interpuestos en este asunto.

Finalmente, tampoco se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada y, sobre todo, al amparo de la controversia hecha valer ante la instancia local.

De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

De ser el caso, en su oportunidad **devuélvanse** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.